

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 14 de enero de 2026

Señor (a)

Luis Gerardo Alvarado Montoya

Teléfono: 3107486968

Correo:

Dirección: Cra 18c # 9-25, barrio las américas.

Yumbo – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721 - 12377
Fecha del Acto Administrativo:	03 de octubre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno.
Fecha de fijación:	14 de enero de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	20 de enero de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,



ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Resolución 0720 No. 0721 - 12377 de fecha 03 de octubre de 2025

Copias: N-A

Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio

Archívese en: Expediente 0721-039-009-071-2025

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

--12377

DE 2025

(

03 OCT 2025

)

"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-11445 del 15 de septiembre de 2025, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 437502025 del 10 de abril de 2025, miembros de la Policía Nacional, dejaron a disposición de ésta autoridad ambiental los elementos objeto de decomiso preventivo que se relacionan en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 104651 de fecha 09 de abril de 2025, medida impuesta en contra de **Wuenndy Jhoana Duarte Barrios**, identificado (a) con cédula de extranjería No. 6.786.508; **Luis Eduardo padilla hidalgo**, identificado (a) con cédula de extranjería No. 50.515.712; **Víctor Manuel Patiño Quiñones**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 10.696.018; **José Del Carmen Godoy Vilorio**, identificado (a) con cédula de extranjería No. 16.266.014; **Luis Eduardo Murcia Vargas**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16.447.658; **Willinton Cárdenas García**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.593.731; **Jhon Anderson Díaz Murcia**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.006.035.234; **Luis Gerardo Alvarado Montoya**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 15.516.780; **Gleiber Yerberi Garfides Perez**, identificado (a) con cédula de extranjería No. 29.745.607; **Jaider Antonio Buitrago Agudelo**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.005.785.485; **Jonatan Jesús Lizcano Camacaro**, identificado (a) con cédula de extranjería No. 31.654.692; **Jeison Esteban Caicedo Hurtado**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.118.310.795; **Gerson Ignacio Álvarez Galfidez**, identificado (a) con cédula de extranjería No. 24.1673616.

En atención al radicado anteriormente mencionado, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC diligenciaron "Acta De Recibo De Elementos Incautados Por La Policía Y Puestos A Disposición De La CVC", de fecha 09 de abril de 2025, en la cual se relacionan veinticuatro (24) costales de carbón, tres (3) tinajas color café (cada tina con doce (12) bolsas pequeñas de carbón), una (1) motosierra color naranja, marca STIHL MS 250 No. 811pa66-gf30, una (1) motobomba color naranja, marca IHM



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

--12377

DE 2025

(

03 OCT 2025

)

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

serial 9051139 y una (1) motobomba color azul, marca HIMBOLDT serie 10058477-gp50-0126, todos estos en regular estado.

Como consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental procedió a emitir concepto técnico No. 0721 – CTA – 181 – 2025, de fecha 10 de abril de 2025 del cual se extraen las siguientes anotaciones:

“(…)

6. OBJETIVO:

Emitir Concepto técnico en atención a solicitud realizada por Policía Nacional respecto a un procedimiento realizado a sitio de producción de carbón vegetal en la vereda Piles, corregimiento Caucaseco, municipio de Palmira

7. LOCALIZACIÓN:

Vereda Piles, Corregimiento Caucaseco, municipio Palmira. Coordenadas geográficas (WGS84) 76° 29'14.63" longitud oeste 3° 33'6" latitud norte (coordenadas reportadas por la Policía Nacional). Coordenadas planas (Origen Nacional CTM12) 4612596X1951194 Y (ver figura 1).

Figura 1.

Localización de sitio de producción de carbón vegetal, vereda Piles, Municipio de Palmira

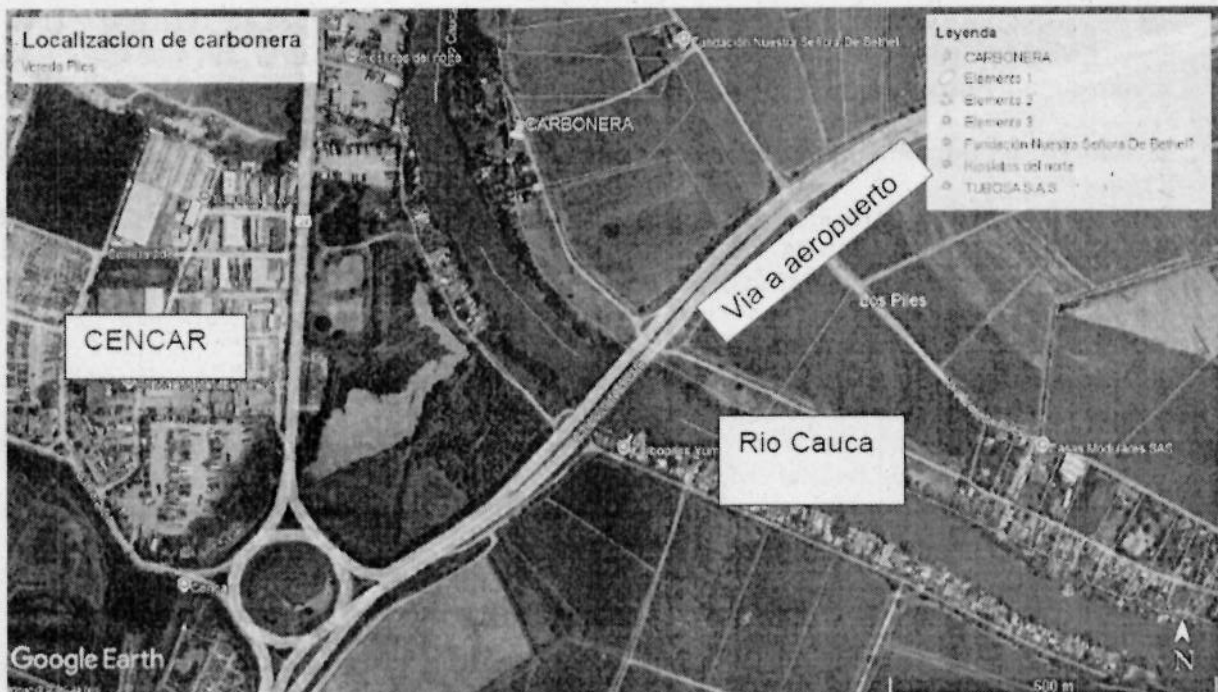
RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

12377

DE 2025

03 OCT 2025

"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"



10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La Policía Nacional, Departamento de Policía Valle, seccional de Carabineros y Protección Ambiental, mediante oficio con radicado No. 437502025, informaron que:

el día 09-04-2025 siendo las 13:20 horas en ejecución a operación en contra de la deforestación, el grupo de policía ambiental y recursos naturales al mando del señor mayor Jhon Mauricio Ramirez Garcia, en coordinación con personal del ejército nacional batallón de policía militar N°3 al mando del señor subteniente Jaime Gil Vargas, en la vereda piles del corregimiento de la dolores del municipio de Palmira, sobre la franja protectora del rio cauca, en las coordenadas 3°33'0.70"N 76°29'15.0"W, se logra la intervención de (1) punto de explotación y transformación de madera a carbón vegetal evidenciando (10) pilas en proceso de combustión (pirólisis), (08) pilas de madera en trozas de diferentes especies sin quemar, en el lugar fueron sorprendidos en flagrancia (13) personas quienes se identificaron así:

1- Nombre: Wuenndy jhoana duarte barrios, cedula de extranjería 6786508 de Venezuela, fecha de nacimiento 10 septiembre 1999 de 25 años, Dirección carrera 4 oeste # 6- 49.barrio pedregal



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

-- 12377
(03 OCT 2025)

DE 2025

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

del municipio de yumbo, Teléfono 3161961260, Estudios octavo bachiller, Profesión ama de casa, Estado civil unión libre, Nombre padres Luis suarez y dilibe duarte, sin mas datos la cual vestía sudadera color verde zapatos blancos, saco color verde y una gorra color negra.

2- Nombre: luis eduardo padilla hidalgo, cedula de extranjeria 50515712 de Venezuela, fecha de nacimiento

1 abril 1997 de 28 años, residente carrera 4 oeste # 6-49,barrio pedregal del municipio de yumbo, Teléfono 3136132629, Estudios bachiller, Profesión oficios varios, Estado civil unión libre, Nombre padres Maira morelo hidalgo, sin más datos, el cual vestía pantalón azul, buzo blanco, zapatillas color azul.

3- Nombre: victor Manuel patiño quiñones, cedula de ciudadanía 10696018 del bordo patia (cauca), fecha de nacimiento 17 septiembre 1976 de 48 años, Dirección carrera 18e #7b-45 barrio pedregal del municipio de yumbo, Teléfono 3226008274, Estudios sexto de primaria, Profesión oficios varios, Estado civil, soltero

Nombre padres maria euegenia quiñones y Manuel patiño Ocampo, sin mas datos, el cual vestía buso color rosado pantalón color azul zapatos color negro.

4- Nombre: José del Carmen Godoy Viloría, Cedula de extranjería 16266014 de Venezuela, fecha de nacimiento 16 junio 1980 de 45 años de edad, Dirección residencia vereda piles, Teléfono 3218179406, Estudios 2 bachiller, Profesión oficios varios, Estado civil unión libre, Nombre padres Alicia viloria y Rafael Godoy, sin más datos, el cual vestía gorra color azul, color buso azul, sudadera verde con pantoneta negra zapatos negros.

5- Nombre: luis eduardo murcia Vargas, Cedula de ciudadanía 16447658 de yumbo, fecha de nacimiento 5 noviembre 1956 de 68 años de edad, residente vereda piles, Teléfono 3136595528, Estudios sexto bachiller

Profesión oficios varios, Estado civil casado, Nombre padres olivero murcia (fallecido) maria oliva Vargas, sin más datos, el cual vestía camisa blanca pantalón azul, zapatos negros.

6- Nombre: willinton cardenas garcia, cedula de ciudadanía 17593731 de Arauca, fecha de nacimiento 28 julio 1980 de 45 años, Dirección vereda piles, Teléfono 3113624030, Estudios noveno bachiller, Profesión oficios varios, Estado civil unión libre, Nombre padres eucariano cardenas Garcia(fallecido) rosa Mirian garcia, sin más datos, el cual vestia gorra color gris, Buzo color azul verde botas pantaneras negras.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - --12377 DE 2025

03 OCT 2025

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

7 - Nombre: jhon anderson diaz Murcia cedula de ciudadanía 1006035234 de yumbo, fecha de nacimiento 21 de mayo del 2002 de 23 años de edad, Dirección vereda piles, Teléfono 3116971428, Estudios primero bachiller, Profesión oficios varios, Estado civil unión libre, Nombre padres Julian andres diaz chamorro paula Andrea murcia riascos, sin mas datos, el cual vestia buzo color azul, pantalón color azul, zapatos negros.

8- Nombre: luis gerardo alvarado Montoya, cedula de ciudadanía 15516780 de copacabana Antioquia, fecha de nacimiento 26 septiembre 1982 de 42 años, Dirección carrera 18c # 9-25 barrio las américas del municipio de yumbo, Teléfono 3107486968, Estudios décimo bachiller, Profesión oficios varios, Estado civil soltero, sin más datos Nombre padres Leonardo Antonio alvarado cardona (fallecido) luz enith montoya morales, sin mas datos, el cual vestía buzo gris, gorra gris, pantalón café, zapatos color negro.

9- Nombre gleiber yoeber garfides perez, cedula de extranjería 29745607 de Venezuela, fecha de nacimiento

22 octubre 1995 de 30 años, Dirección vereda piles, Teléfono 3183688980, Estudios 4 primaria, Profesión oficios varios, Estado civil unión libre, sin mas datos, Nombre padres Carlos garfides y maryuri perez. El cual vestía gorra beis, saco color rojo, sudadera azul, zapatos negros.

10- Nombre jaidier Antonio buitrago Agudelo, Cedula de ciudadanía 1005785485 de yumbo, fecha de nacimiento 21 enero 2003 de 22 años, Dirección vereda piles, Teléfono 3166555251, Estudios once bachiller, Profesión oficios varios, Estado civil unión libre, Nombre padres jhonana Agudelo. El cual vestía gorra blanca, buso negro, pantalón café, zapatos negros.

11- Nombre jhonatan Jesús lizcano camacaro, Cedula de extranjería 31654692 de Venezuela, fecha de nacimiento 02 abril 2002 de 23 años, Dirección vereda piles, Teléfono 3104895409, Estudios 5 primaria, Profesión oficios varios, Estado civil unión libre, sin mas datos Nombre padres andreina pastora (fallecido), el cual vestía buso negro, sudadera gris, chanclas blancas.

12- Nombre jeison esteban caicedo hurtado, cedula de ciudadanía 1118310795 de yumbo, fecha de nacimiento 15 noviembre 1996 de 28 años, Dirección vereda piles, Teléfono 3135372235, Estudios sexto bachiller, Profesión oficios varios, Estado civil soltero, sin más datos, Nombre padres claudia ines hurtado y Sandro Caicedo, el cual vestía, gorra blanca con negro, buso rosado, Pantalóneta rosada chanclas rosadas.

13 - nombre Gerson Ignacio alvarez galfidez, con cedula de extranjería 24167616 de Venezuela, fecha de nacimiento 21 de noviembre 1994 de 30 años, Dirección vereda piles, Teléfono 3183688980, estudios quinto de primaria, profesión oficios varios, estado civil soltero, padres santo Ignacio y Olivia galfidez, sin mas datos, el cual vestía gorra de color negro con gris, buzo blanco, pantaloneta negra y chanclas negras.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

-- 12377

DE 2025

(03 OCT 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

(...)

En el operativo decomisaron 24 bultos de carbón vegetal que pusieron a disposición de la CVC mediante acta No. 104651. También, pusieron a disposición de la Corporación tres (3) tinajas de color café (cada tina con 12 bolsas pequeñas de carbón), una (1) motosierra color naranja, marca stihl MS250 No. 811PA66-6f30, una (1) motobomba color naranja, marca IHM, serial 9051139, una (1) motobomba color azul, marca humboldt, serie 10058477-6p500126.

Respecto a la ubicación de los sitios para la producción de carbón vegetal, la CVC basada en la normativa vigente ha establecido las áreas restringidas para esta actividad:



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

DE 2025

03 OCT 2025

"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

RESTRICCIONES DE DISTANCIAS: Deberán considerarse las distancias mínimas de protección para la práctica de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, Resolución 532 de 2005, tal como se indica a continuación:

Área o zona Restringida y distancias en metros
Prohíbese dentro del perímetro de centros urbanos, según lo delimite en el Plan o Esquema de ordenamiento territorial.
Alrededor del perímetro de urbano de los municipios, según lo delimite en el Plan o Esquema de ordenamiento territorial, de mínimo 500 metros de distancia.
Alrededor del perímetro de las instalaciones aeropuertos Internacional, Nacional o Regional mínimo 500 metros de distancia.
Desde el eje de las vías principales intermunicipales de mínimo 30 metros de distancia.
Desde el perímetro urbano de corregimiento, según lo delimite en el Plan o Esquema de ordenamiento territorial de mínimo 50 metros de distancia
De edificaciones mínimo 10 metros de distancia.
De zonas francas, parques industriales e instalaciones industriales o comerciales de mínimo 50 metros.
De línea imaginaria debajo de las líneas eléctricas de 200 KV de mínimo 32 metros
De línea imaginaria debajo de las líneas eléctricas de 500 KV de mínimo 64 metros
De línea imaginaria debajo de las líneas de baja y media tensión de mínimo 24 metros
Alrededor de las subestaciones eléctricas de 50 metros
A ambas márgenes de los ríos y corrientes de agua superficiales y 15 metros de protección adicionales alrededor de la vegetación boscosa de mínimo 30, Tratándose del río Cauca, de mínimo 60 metros.
Alrededor del perímetro de los humedales delimitado por CVC y nacimientos de agua de mínimo 100 metros.
A lado y lado de infraestructuras para la conducción de servicios públicos (acueducto y alcantarillado y cableados) de 6 metros.
A cada lado en los pasos superficiales, válvulas, derivaciones de poliductos o gasoductos de 30 metros.
De las plantas de llenado y de abasto de distribuidores de gas y combustibles de 200 metros.
A lado y lado de líneas férreas de mínimo 15 metros.
De los límites de reservas forestales y de unidades de conservación de biodiversidad Nacional, Regional o local de mínimo 100 metros).



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 12377 DE 2025

(03 OCT 2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

Área o zona Restringida y distancias en metros

De los límites de las áreas con cobertura vegetal natural o relictos de ecosistemas naturales (paramos o bosques naturales) de mínimo 100 metros.

(...)

La Resolución 0753 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los lineamientos o requisitos para toda persona natural o jurídica que está interesada en producir o transportar carbón vegetal con fines comerciales. En el presente caso, revisados los sistemas de información de la Corporación, no existe ningún permiso para la quema de carbón vegetal para alguna de las personas antes mencionadas. Además, en el área del corregimiento Caucaseco, Municipio de Palmira, no hay ninguna persona natural o jurídica, que este autorizado por esta Corporación, para realizar la obtención de carbón vegetal, según lo estipulado por la Resolución 0753 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. También es importante añadir que los permisos para la quema de carbón se otorgan para utilizar un volumen determinado de madera como insumo, el cual una vez agotado pierde la vigencia dicho permiso.

(...)

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

Al respecto se puede comentar que, revisadas las coordenadas suministradas, en el Geovisor Geocvc, esta corresponde la franja forestal protectora del río Cauca (ver figura 2). Esto quiere decir que el sitio donde la Policía Nacional encontró realizando la producción de carbón vegetal, se encuentra dentro de los 60 m medidos desde la margen derecha del río Cauca, que hace parte de la línea ecosistémica, que es un lineamiento de la CVC para la gestión integral de inundaciones.

Figura 2.

Localización del sitio de producción de carbón vegetal

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - --12377 DE 2025
(03 OCT 2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"



También se realizó consulta de información ambiental disponible en el geovisor geocvc, en donde se encontró que este sitio donde estaba realizando la producción de carbono vegetal se encuentra en riesgo alto de inundación (ver figura 3).

Figura 3.
Amenaza por inundación río Cauca



Además, en fotos compartidas por correo electrónico por la Policía Nacional, se alcanza a ver en el fondo terreno inundado (ver figura 4).

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

-- 12377

DE 2025

(03 OCT 2025)

"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

Figura 4.

Area de producción de carbón vegetal, vereda Piles, Palmira



2025.04.09 | 3°33'6"N 76°29'14"W
24mm f/2.8 1/200s ISO100

dji MINI 4K

12. CONCLUSIONES:

Con base en la información presentada se puede concluir que, para el sitio descrito por la Policía Nacional, la actividad de transformación de leña para obtención de carbón vegetal no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental. Tampoco cuentan con ningún tipo de autorización para esta actividad, las personas relacionadas en la solicitud. También, el sitio corresponde a suelo de protección, con riesgo alto de inundación y bajo ninguna circunstancia se podría autorizar dicha actividad.

13. OBLIGACIONES:

No aplica

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 12377 DE 2025
(03 OCT 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la citada Ley, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 Ibidem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

-- 12377

DE 2025

(03 OCT 2025)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *«(...) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. (...)»*

Que el artículo 38 de la misma norma, establece:

«Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

12377

DE 2025

(03 OCT 2025)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.»

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 104651 del 09 de abril de 2025.

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente no cumple con todos los requisitos legales, puesto que pese a que se indican los motivos por los cuales se impone, adicionalmente se señala de la Autoridad Ambiental que realiza el procedimiento, no se identifica a las personas a quienes se les realiza dicho procedimiento, tal como se vislumbra en la casilla 4 del acta en cuestión, situación que conduce a no reconocer su legalidad

En efecto, analizadas las circunstancias mencionadas en el Acta anteriormente referida, se observan los siguientes aspectos de relevancia para esta Dirección, así:

El artículo 15 de la Ley de procedimiento sancionatorio ambiental, señala que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta que deberá contener:

- Los motivos que la justifican;
- La autoridad que la impone;
- Lugar, fecha y hora de su fijación;
- Funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.
- El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

-- 12377

DE 2025

(03 OCT 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte
del funcionario encargado del asunto.

Ante tal panorama, en vista de que en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 104651 del 09 de abril de 2025, el “Acta De Recibo De Elementos Incautados Por La Policía Y Puestos A Disposición De La CVC”, de fecha 09 de abril de 2025 y el concepto técnico No. 0721 – CTA – 181 – 2025, de fecha 10 de abril de 2025, se indica que los productos objeto de la medida preventiva, fueron puestos a disposición de funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, se deberá impartir de oficio medida preventiva de aprehensión de veinticuatro (24) costales de carbón, tres (3) tinas color café (cada tina con doce (12) bolsas pequeñas de carbón), una (1) motosierra color naranja, marca STIHL MS 250 No. 811pa66-gf30, una (1) motobomba color naranja, marca IHM serial 9051139 y una (1) motobomba color azul, marca HIMBOLDT serie 10058477-gp50-0126, todos estos en regular estado, en contra de **Wuenndy Jhoana Duarte Barrios**, identificado (a) con cédula de extranjería No. 6.786.508; **Luis Eduardo padilla hidalgo**, identificado (a) con cédula de extranjería No. 50.515.712; **Víctor Manuel Patiño Quiñones**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 10.696.018; **José Del Carmen Godoy Vilorio**, identificado (a) con cédula de extranjería No. 16.266.014; **Luis Eduardo Murcia Vargas**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16.447.658; **Willinton Cárdenas García**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.593.731; **Jhon Anderson Diaz Murcia**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.006.035.234; **Luis Gerardo Alvarado Montoya**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 15.516.780; **Gleiber Yoerbi Garfides Perez**, identificado (a) con cédula de extranjería No. 29.745.607; **Jaider Antonio Buitrago Agudelo**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.005.785.485; **Jonatan Jesús Lizcano Camacaro**, identificado (a) con cédula de extranjería No. 31.654.692; **Jeison Esteban Caicedo Hurtado**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.118.310.795; **Gerson Ignacio Álvarez Galfidez**, identificado (a) con cédula de extranjería No. 24.1673616.

Resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la “...aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres...”, así como el “...decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...”, mientras que, por su parte, el artículo 40 ibidem que trata sobre las sanciones, contempla la de “decomiso definitivo”, sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de *aprehensión definitiva*.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

-- 12377

DE 2025

(03 OCT 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta es la de decomiso preventivo, toda vez que en esencia las medidas de aprehensión y decomiso consisten en una “*aprehensión material y temporal*”, siendo ello lo relevante, así como el respeto a las garantías del presunto infractor y las formalidades que debe cumplir el acta conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el nombre dado por el legislador a las aludidas medidas preventivas resulta una circunstancia que no reviste mayor relevancia.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 104651 es del 09 de abril de 2025 y el traslado de la misma al actual sustanciador del trámite se efectuó el día 02 de mayo de 2025, a través del aplicativo de gestión documental ARQUtilities de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, bajo el radicado 477492025; sin embargo, se estima que el acto administrativo de imposición de la medida preventiva puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiendo que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

«(...) La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.»



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

-- 12377

DE 2025

(03 OCT 2025)

**"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"**

Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.

Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar (...)»

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Que con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera procedente no impartir legalidad al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 104651 del 09 de abril de 2025 y en su lugar decretar de oficio mediante el presente Acto Administrativo, la aprehensión preventiva de los productos puestos a disposición de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Legalizar el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 104651 del 09 de abril de 2025, la cual contiene la medida de aprehensión preventiva en flagrancia de veinticuatro (24) costales de carbón, tres (3)



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

-- 12377

DE 2025

(03 OCT 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

tinas color café (cada tina con doce (12) bolsas pequeñas de carbón), una (1) motosierra color naranja, marca STIHL MS 250 No. 811pa66-gf30, una (1) motobomba color naranja, marca IHM serial 9051139 y una (1) motobomba color azul, marca HIMBOLDT serie 10058477-gp50-0126, todos estos en regular estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar de oficio medida preventiva consistente en la Aprehensión de veinticuatro (24) costales de carbón, tres (3) tinas color café (cada tina con doce (12) bolsas pequeñas de carbón), una (1) motosierra color naranja, marca STIHL MS 250 No. 811pa66-gf30, una (1) motobomba color naranja, marca IHM serial 9051139 y una (1) motobomba color azul, marca HIMBOLDT serie 10058477-gp50-0126, todos estos en regular estado, en contra de **Wuenndy Jhoana Duarte Barrios**, identificado (a) con cédula de extranjería No. 6.786.508; **Luis Eduardo padilla hidalgo**, identificado (a) con cédula de extranjería No. 50.515.712; **Víctor Manuel Patiño Quiñones**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 10.696.018; **José Del Carmen Godoy Viloria**, identificado (a) con cédula de extranjería No. 16.266.014; **Luis Eduardo Murcia Vargas**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16.447.658; **Willinton Cárdenas García**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.593.731; **Jhon Anderson Diaz Murcia**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.006.035.234; **Luis Gerardo Alvarado Montoya**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 15.516.780; **Gleiber Yoyerbi Garfides Perez**, identificado (a) con cédula de extranjería No. 29.745.607; **Jaidier Antonio Buitrago Agudelo**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.005.785.485; **Jonatan Jesús Lizcano Camacaro**, identificado (a) con cédula de extranjería No. 31.654.692; **Jeison Esteban Caicedo Hurtado**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.118.310.795; **Gerson Ignacio Álvarez Galfidez**, identificado (a) con cédula de extranjería No. 24.1673616.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las medidas preventivas se ejecutarán de manera inmediata y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas preventivas podrán levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - - - 12377 DE 2025
(03 OCT 2025)

“POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA”

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver los bienes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo, Fraile, Desbaratado de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a **Wuenndy Jhoana Duarte Barrios**, identificado (a) con cédula de extranjería No. 6.786.508; **Luis Eduardo padilla hidalgo**, identificado (a) con cédula de extranjería No. 50.515.712; **Víctor Manuel Patiño Quiñones**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 10.696.018; **José Del Carmen Godoy Viloría**, identificado (a) con cédula de extranjería No. 16.266.014; **Luis Eduardo Murcia Vargas**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16.447.658; **Willinton Cárdenas García**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 17.593.731; **Jhon Anderson Diaz Murcia**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.006.035.234; **Luis Gerardo Alvarado Montoya**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 15.516.780; **Gleiber Yoyerbi Garfides Perez**, identificado (a) con cédula de extranjería No. 29.745.607; **Jaider Antonio Buitrago Agudelo**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.005.785.485; **Jonatan Jesús Lizcano Camacaro**, identificado (a) con cédula de extranjería No. 31.654.692; **Jeison Esteban Caicedo Hurtado**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.118.310.795; **Gerson Ignacio Álvarez Galfidez**, identificado (a) con cédula de extranjería No. 24.1673616, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 12377 DE 2025
(03 OCT 2025)

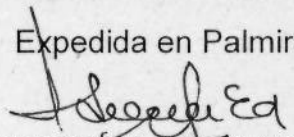
"POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA"

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Palmira, el 03 OCT 2025


ISABEL CRISTINA ECHEVERRI ALVAREZ
Directora Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado.

Archívese en: 0721-039-009-071-2025

